



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2018-00193
Demandante	DAVID REBOLLEDO OLARTE Y OTRO
Demandado	ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ
Fecha	24 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez: al despacho recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, así mismo, se le informa que se encuentra pendiente correr traslado de excepciones y que ha sido allegado el expediente acumulado, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, con radicación 08001-40-53-011-2019-00188-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se resolverá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el día 29 de septiembre de 2020, contra el auto de 23 de agosto del mismo año.

Así mismo, en la parte resolutive del auto se correrá traslado de las excepciones y se allegará al expediente el proceso acumulado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirma que se encuentra preocupado por la situación de salud pública por la que atraviesa el país con ocasión a la pandemia ocasionada por el virus Covid-19.

Que los demandados -SIC- llegaron de forma violenta a cumplir con la orden de instalación de la valla, sin la supervisión de un ente que vigilara el cumplimiento de las normas mínimas de bioseguridad para evitar el contagio, tales como temperatura corporal, identificación etc.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se



considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

En el caso analizado el recurrente pretende se revoque la decisión de abrir incidente de desacato en su contra, tomada por impedir el acceso a su predio para la instalación de la valla. Considera esta judicatura que los reparos expuestos para censurar el auto recurrido van más encaminados a rendir las explicaciones solicitadas para efectos de determinar las eventuales sanciones a imponer al incidentado, por lo que no encuentra ninguna base para retrotraer la decisión de abrir el incidente de desacato que se cuestiona, más si se tiene en cuenta que la diligencia de instalación de la valla, no ameritaba siquiera la presencia del demandado en la fachada del predio objeto de pertenencia.

Dicho en otras palabras, si tanto era su temor de contagiarse de Covid-19, bastaba con que autorizara el ingreso del demandante o la persona delegada para la instalación de la valla, desde el interior de la vivienda, respetando las reglas del distanciamiento sugeridas por los organismos de salud pública, pues esa diligencia no era escenario de ningún debate jurídico que ameritara su presencia física.

Ahora bien, presumiendo la buena fe procesal y teniendo como cierto el hecho de que, eventualmente, las autoridades policivas no garantizaron los protocolos de bioseguridad en el momento de la diligencia, aunado al respeto al temor de contagio expresado por el demandado, esta judicatura se abstendrá de imponerle las sanciones previstas en la norma procesal que rige la materia. Sin embargo, se le advierte que no podrá volver a sustentar esta misma preocupación en la diligencia que programe la Alcaldía Local de Barranquilla, para los fines para los cuales fue comisionada.

Se le recuerda que cada persona es responsable de implementar las principales medidas de bioseguridad para prevenir el contagio del Covid-19, tales como el uso del tapabocas, el lavado de manos y, por supuesto, evitar el acercamiento con las personas que asistan a la diligencia de instalación de la valla, por lo menos, con distanciamiento de dos metros. Se recuerda que esa diligencia solo concierne el acercamiento hasta la fachada de la vivienda del personal que se encargue de la instalación de la valla, los demás intervinientes pueden observar el procedimiento desde una distancia prudente, situación que será vigilada y controlada por las autoridades comisionadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016, página 778*



Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 23 de agosto del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ABSTENERSE de sancionar al señor ANDRÉS NORIEGA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: Por secretaría, remítanse los despachos comisorios respectivos dirigidos a la Alcaldía Local de Barranquilla que por jurisdicción corresponda, comunicando la decisión proferida en el numeral tercero del auto de 23 de septiembre de 2020, así como las del numeral cuarto de esa misma providencia.

Cuarto: Conminar a la parte demandante para que haga el seguimiento correspondiente ante la Alcaldía Local de Barranquilla que por jurisdicción corresponda el conocimiento del despacho comisorio mencionado en el numeral precedente, a fin de gestionar el cumplimiento de la orden impartida y aporte las fotografías respectivas de la instalación de la valla.

Quinto: Allegar al expediente, el proceso verbal proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, con radicación 08001-40-53-011-2019-00188-00, iniciado por los señores DAVID FERNANDO REBOLLEDO OLARTE y NEIDA ESTHER REBOLLEDO OLARTE contra el señor ANDRES ALBERTO NORIEGA MUÑOZ, producto de la acumulación decretada en el numeral tercero del auto de fecha 20 de enero de 2020.

Sexto: Simultáneamente, con la notificación de esta providencia, por secretaría, correr traslado a la parte demandada, de las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito recibido el día 31 de octubre de 2019, dentro del proceso acumulado, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Séptimo: Por secretaría, poner a disposición el link para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por las partes vía correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b808f614c96e493efe7c5d14eccdd2b9aff04782fc5b429272cd4f3591ed7b
1**

Documento generado en 24/11/2020 12:45:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo-
Radicación	08001-40-53-010-2018-00009-0
Demandante	MARTIN MARQUEZ DELGADO
Demandado	DANIELA OSPINO CALLE Y OTRO
Fecha	24 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 25 de junio de 2018, donde el apoderado aporta la constancia de notificación donde la empresa de correo certifica que fue devuelta porque no existe el número y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por MARTIN MARQUEZ DELGADO contra DANIELA OSPINO CALLE y CARLOS PALOMINO OROZCO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

969f6f0fe616b23554d162f6ada0eeb1a0be99f0e567431daf43cdf204baf3ba

Documento generado en 24/11/2020 09:42:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo-
Radicación	08001-40-53-010-2018-00134-0
Demandante	CARMEN DIAZ PEREZ
Demandado	CLAUDIA MUÑOZ ROMERO Y OTRA
Fecha	24 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 18 de enero de 2019, en el cual el despacho no aceptó la revocatoria del poder y se abstuvo de reconocer personería al Doctor AMIN HUMBERTO CUETO THOMAS y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por CARMEN DIAZ PEREZ PEREZ contra CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ ROMERO y YUDELIS DEL CARMEN CERVERA RAMIREZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47bc71ab1dfe88b0d2e83637f1362734f0d4752943326e31f03ab908e0ca1bf1

Documento generado en 24/11/2020 09:42:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo-
Radicación	08001-40-53-010-2018-00166-0
Demandante	SALVADOR VADALA BARAQUE
Demandado	MANUEL ALEJANDRO GOMEZ EMANUEL Y OTROS
Fecha	23 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 24 de mayo de 2018, donde el Banco Popular informa que los demandados no poseen cuentas y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por SALVADOR GREGORIO VADALA BARAQUE contra MANUEL ALEJANDRO GOMEZ EMANUEL, JOSE AGUSTIN CARRILLO OLIVEROS Y LUXENT DE COLOMBIA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db3caf60951c97a7af4c764bb6cc6814e6e07c6c55a7288056fa79948db93518

Documento generado en 23/11/2020 04:02:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo-
Radicación	08001-40-53-010-2018-00168-0
Demandante	COMULTICREDITOS
Demandado	BELCY ESTHER CANALES CABALLERO
Fecha	23 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 13 de noviembre de 2018, donde el Banco Popular informa que procedió a registrar la medida cautelar y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por COOMULTICREDITOS contra BELCY ESTHER CANALES CABALLERO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7daff7833206e3024384b3e523328625a94b01b13c5a4a9c7683f1f5a33edcca

Documento generado en 23/11/2020 04:02:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00180-0
Demandante	R & C ELECTRIC SAS
Demandado	A. INDUSTRIAS S.A.S. y otro.
Fecha	23 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 05 de octubre de 2018, donde se aceptó la renuncia al mandato del doctor HUMBERTO GREGORIO CAMARGO GALLARDO y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por R & C ELECTRIC SAS contra A. INDUSTRIAS S.A.S. y MILTON MAURICIO MARCIGLIA LOPEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46a3808c5f4e84632a57d4655b571d58ede2080d63c34aca782da7788f165f31

Documento generado en 23/11/2020 04:03:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00194-00
Demandante	DELIDE PEREZ RUBIANO
Demandado	PABLO EMILIO SUAREZ ZUÑIGA.
Fecha	23 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 31 de mayo de 2018 donde el pagador de la empresa SERVICIOS TEMPORALES EMPRENDEDEDORA LABORAL S.A.S. certifica que el demandado no tiene vínculos laborales con esa entidad y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por DELIDE PEREZ RUBIANO contra PABLO EMILIO SUAREZ ZUÑIGA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a509b549a1108694f3e0f080c9e07ca044f57fe26787d365223ebb66b223cbe3

Documento generado en 23/11/2020 04:03:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00240-00
Demandante	ALFONSOEME SA
Demandado	LUCERO HERNANDEZ QUIROGA.
Fecha	23 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 12 de septiembre de 2018 donde el apoderado aporta constancias de notificación donde certifica que la persona no reside y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por ALFONSO EME S.A. contra LUCERO HERNANDEZ QUIROGA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

532e4b85290e789f99e7684214d46e07e71e4366078a31ec8771e30011405880

Documento generado en 23/11/2020 04:03:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00243-00
Demandante	COASMEDAS
Demandado	JEIRO LUIS HERRERA JIMENEZ
Fecha	24 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 18 de enero de 2019 fecha en la cual el juzgado recibió el oficio remitido por el Banco Popular, en el cual informa que la persona a embargar no posee vínculo con la entidad y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS contra JEIRO LUIS HERRERA JIMENEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adf53a7d4e2d3964bbaa1c2267c2bffa870e0f3f3f51265920a583eb69ae3a8

Documento generado en 24/11/2020 11:04:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00290-00
Demandante	ALCIRA OLARTE ARENAS
Demandado	WILLIAM RICARDO RIVERA VILLAMIL
Fecha	23 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 17 de julio de 2018, donde la POLICIA NACIONAL informa que el demandado se le están aplicando otros descuentos y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00325-0
Demandante	EDNA GUERRA BOLAÑO
Demandado	GRUPO INCLUIR IPS S.A.S.
Fecha	23 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 02 de agosto de 2018, donde se decretaron medidas cautelares y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00408-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COINFICORP
Demandado	JORGE ARMANDO VIZCAINO.
Fecha	24 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 23 de octubre de 2018, donde el Despacho se abstuvo de requerir al pagador y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COINFICORP contra JORGE ARMANDO VIZCAINO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495b7bb759141a97f7b4a185a582a68970ed0462dad5b354a80347c743959bd7

Documento generado en 24/11/2020 09:42:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo-
Radicación	08001-40-53-010-2018-00423-0
Demandante	DORAWIN GOMEZ SIERRA
Demandado	TATIANA CARRILLO OSUNA
Fecha	24 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 18 de julio de 2018, donde el pagador de la CLINICA REINA CATALINA manifiesta que la demandada no tiene vínculos directos con la institución y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Proceso	Ejecutivo-
Radicación	08001-40-53-010-2018-00423-0
Demandante	DORAWIN GOMEZ SIERRA
Demandado	TATIANA CARRILLO OSUNA
Fecha	24 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 18 de julio de 2018, donde el pagador de la CLINICA REINA CATALINA manifiesta que la demandada no tiene vínculos directos con la institución y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00433-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN
Demandado	LUIS ENRIQUE VILLA CAMACHO
Fecha	24 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que las últimas providencias fueron decretadas el 29 de agosto de 2018, que el 1º de septiembre de 2018, el apoderado retiró el oficio de embargo dirigido a los bancos y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN contra LUIS ENRIQUE VILLA CAMACHO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b297e4d210a79e6e1865aeca8bde28ac96524228c2b5e96af02cdc95c2eedcb

Documento generado en 24/11/2020 09:42:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00434-00
Demandante	DORAWIN GOMEZ SIERRA
Demandado	ADELA NAJERA MONTES
Fecha	24 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 13 de julio de 2018, día en que se recibió oficio del pagador de la CLINICA MEDIESP S.A.S., donde certifica que la demandada no tiene ningún vínculo laboral con esa entidad, desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por DORAWIN GOMEZ SIERRA contra ADELA NAJERA MONTES, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7624da9d53bd75e0998de727e1b3ce4cf0179b0bc1a1b365fb4643ee935778

Documento generado en 24/11/2020 09:42:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00446-00
Demandante	TECNICA ELECTROMEDICA S.A.
Demandado	INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.
Fecha	24 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el proveído del 18 de septiembre de 2018, mediante el cual el Despacho se abstuvo de aceptar el acuerdo de pago celebrado por las partes y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00456-00
Demandante	MAIRON DIX MADRIGAL.
Demandado	PATRICIA DEL SOCORRO INSIGNARES SUEKE
Fecha	24 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 04 de septiembre de 2018, al recibir el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que allega certificado de tradición en el que consta que la medida de embargo fue registrada y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por MAIRON DIX MADRIGAL contra PATRICIA DEL SOCORRO INSIGNARES SUEKE y LUIS FERNANDO CAPARROZO TOVAR, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948f481dbd54975d6809163d7d9f534e6f206cf85d18a63276b38010c4404de8

Documento generado en 24/11/2020 09:42:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2018-00675-00
Demandante	ASISTIR IPS Y HSE SU CIA EN SALUD.
Demandado	CENTRO MEDICO 54 SAS
Fecha	24 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue mediante los proveídos del 23 de enero de 2019, en los que se libró orden de pago y se decretaron medidas cautelares y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Proceso	Ejecutivo-
Radicación	08001-40-53-010-2018-00692-0
Demandante	RODRIGO RIOS CAMPBELL
Demandado	ANGEL BABILONIA C.
Fecha	24 de noviembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado ha precluido el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación fue el 13 de diciembre de 2018, mediante el auto de mandamiento de pago y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.

